

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 489
Radicación 2020-00185-00
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

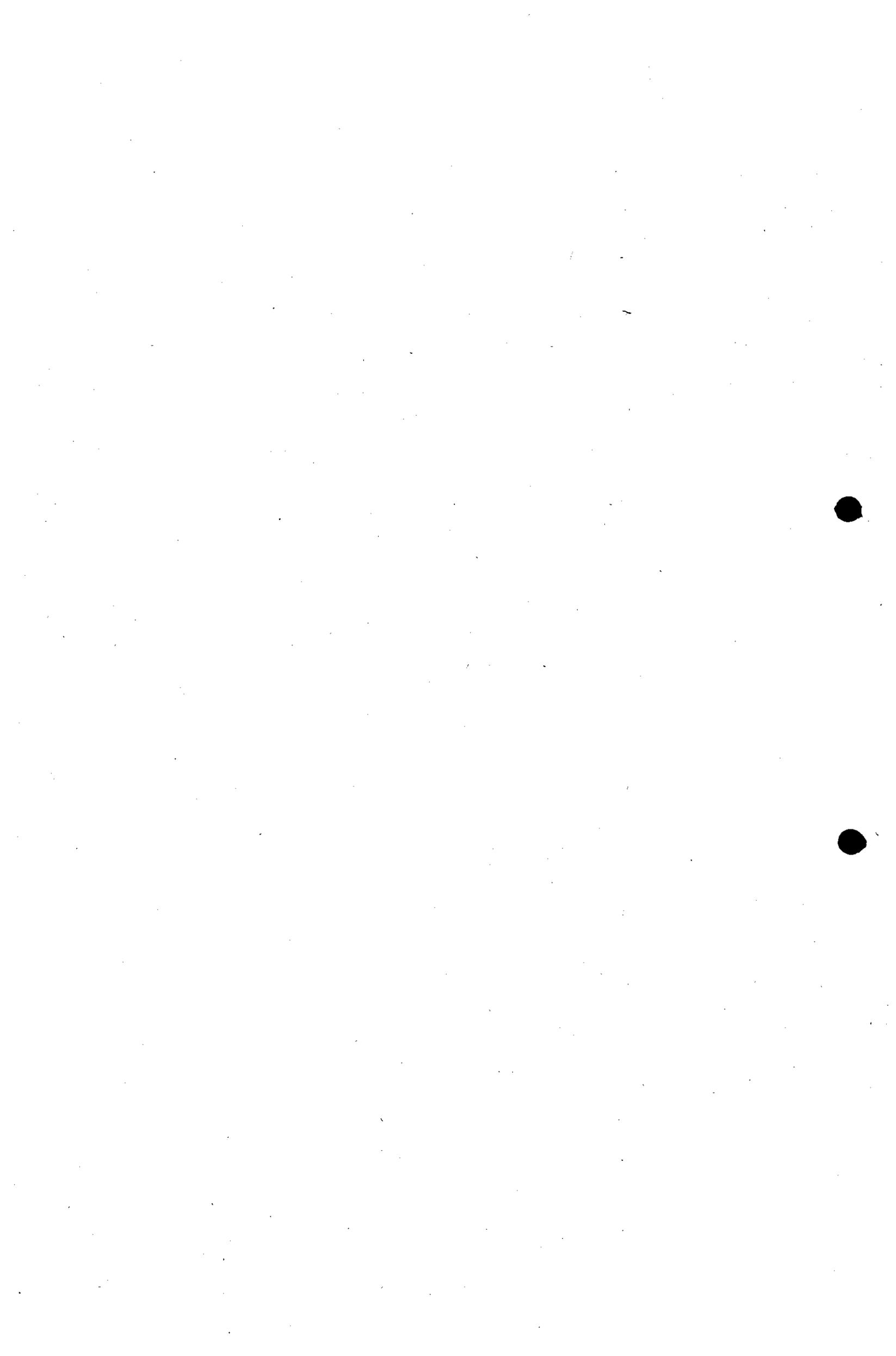
Trujillo Valle, noviembre veinticinco (25) del dos mil veinte (2020).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la persona y los bienes de la señora OLGA LUCIA VASCO MOLINA, vecino del municipio de Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.528.957 para que cancelen a favor de la parte demandante las siguientes sumas:

1°. Por la suma de \$1.590.574 MCTE, saldo a capital vencido, de la obligación No. 725069520164702, contenida en el pagaré No. 069526100010076. **Por la suma de \$44.503 como intereses remuneratorios** o de plazo liquidados desde el día 10 de marzo del 2020 hasta el día 10 de agosto del 2020. **Por la suma de \$1.890 como intereses moratorios** sobre el capital vencido liquidados desde el día 11 de agosto del 2020 hasta el 20 de agosto del 2020. **Por los intereses de mora**, que se causen desde el día 21 de agosto del 2020 hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Por la suma de \$110.463** por motivos de otros conceptos del pagaré No. 069526100010076.

2° Por la suma de \$4.499.115, saldo a capital vencido de la obligación No. 725069520157774, contenida en el pagaré No. 069526100009646. **Por la suma de \$325.287 como intereses remuneratorios** o de plazo liquidados desde el día 29 de Junio del 2019 hasta el 20 de agosto del 2020 contenidos en el pagaré. Por los intereses de mora sobre el capital vencido, liquidados desde el 21 de agosto del 2020 hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3°. Por la suma de \$4.000.000, como saldo a capital vencido de la obligación No. 725069520157694, contenida en el pagaré No. 069526100009647. Por la suma de \$900.127 como intereses de remuneratorios o de plazo, liquidados desde el día 29 de Junio del 2018 hasta el 29 de Junio del 2019 contenidos en el pagaré. Por la suma de \$40.851 como intereses moratorios sobre capital vencido, liquidados desde el día 30 de Junio del 2019 hasta el 20 de agosto del 2020 contenidos en el pagaré. Por los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el día 21 de agosto del 2020 hasta la cancelación total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de \$29.769 como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100009647.



29

La parte demandante anexó como base para el recaudo de la presente obligación tres pagarés, los cuales reúnen los requisitos del artículo 621 y 709 del Código del Comercio, títulos valores que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, por tal motivo el despacho libraré el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 Ibídem.

Por lo anterior, EL JUZGADO,

RESUELVE

1°. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de la persona y los bienes de la señora OLGA LUCIA VASCO MLINA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes cantidades:

1.1 Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.590.574.00)** MCTE como saldo a capital vencido correspondiente a la obligación No. 725069520164702 contenida en el pagaré No. 069526100010076.

1.2 Por la suma de **cuarenta y cuatro mil quinientos tres pesos (\$44.503.00)** MCTE, como intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el día 10 de Marzo del 2020 hasta el 10 de agosto del 2020 contenidos en el pagaré.

1.3 Por la suma de Mil ochocientos noventa pesos moneda corriente (\$1.890.00) como intereses moratorios, liquidados desde el día 11 de agosto del 2020 hasta el 20 de agosto del 2020 contenidos en el pagaré.

1.4 Por los intereses moratorios sobre el capital vencido desde el día 21 de agosto del 2020 hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

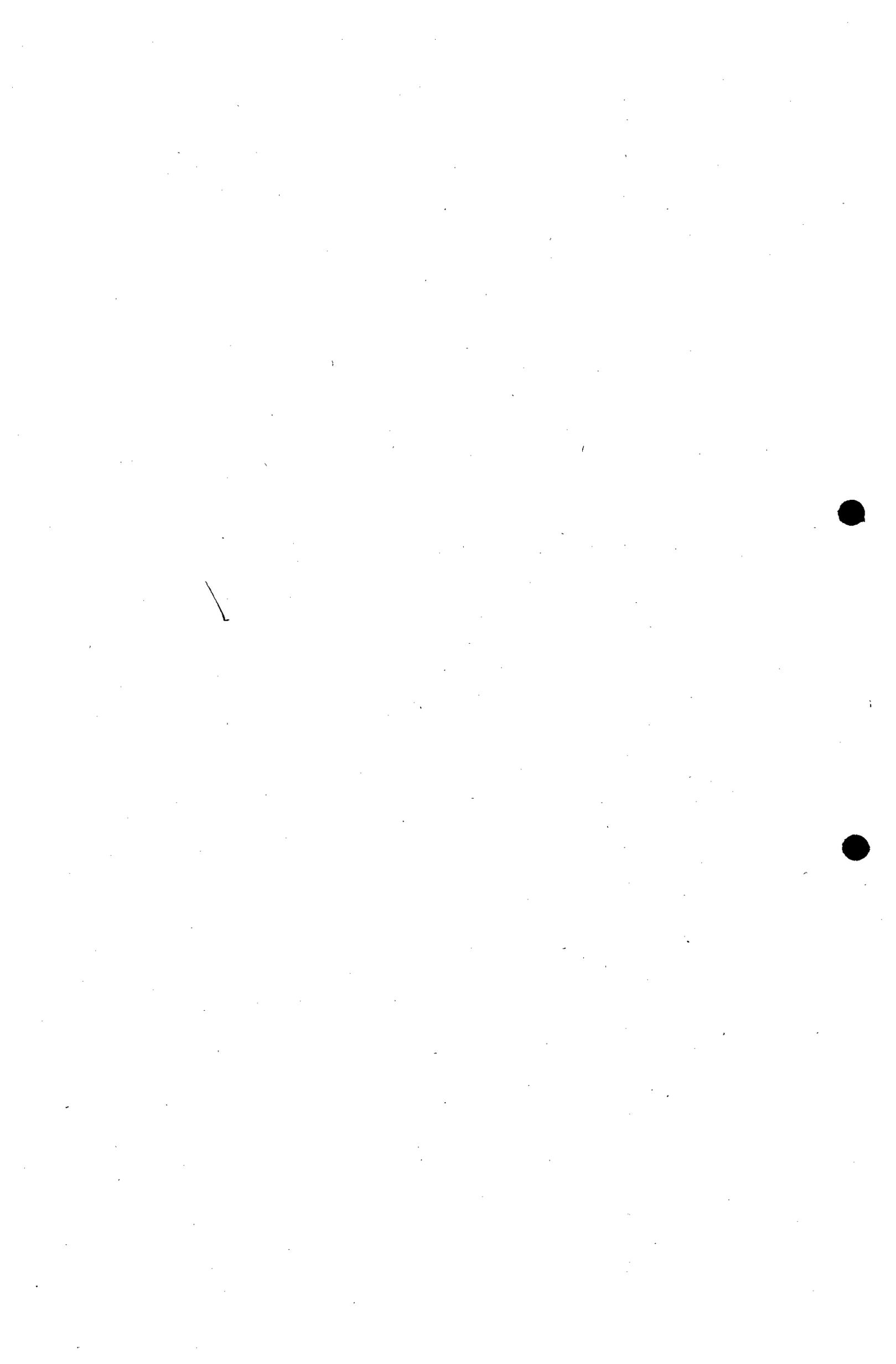
1.5 Por la suma de ciento diez mil cuatrocientos sesenta y tres pesos (\$110.463.00) MCTE, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100010076.

2° POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$4.499.115.00), como saldo a capital vencido correspondiente a la obligación No. 725069520157774, contenida en el pagaré No. 069526100009646.

2.1. Por la suma de **Trescientos veinticinco mil doscientos ochenta y siete pesos (\$325.287.00)** moneda corriente, como intereses remuneratorios o de plazo liquidados, 29 de Junio del 2019 hasta el 20 de agosto del 2020 consignados en el pagaré.

2.2 Por los intereses de mora sobre el capital vencido, liquidados desde el día 21 de agosto del 2020 hasta la cancelación de la obligación, conforme a la tasa variable expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3°. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) MCTE, como saldo a capital vencido de la



obligación No. 725069520157694 contenida en el pagaré No. 069526100009647.

3.1 Por la suma de **novecientos mil ciento veintisiete pesos (\$900.127.00)** como intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el 29 de Junio del 2018 hasta el 29 de Junio del 2019 contenidos en el pagaré.

3.2 Por la suma de **cuarenta mil ochocientos cincuenta y un pesos (\$40.851.00) MCTE**, como intereses moratorios liquidados desde el día 30 de Junio del 2019 hasta el 20 de agosto del 2020, consignados en el pagaré.

3.3. Por el valor de los intereses de mora liquidados desde el día **21 de agosto del 2020** hasta la cancelación total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.4 Por la suma de **VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$29.769.00), MCTE**, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100009647.

El despacho libró el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

4° Por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas oportunamente.

5°. Notificar esta providencia personalmente al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291,292 y 301 ibídem.

6°. ORDENAR a la ejecutada, que cancele a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto, podrá proponer excepciones de mérito que considere, artículo 442 ibídem.

7°. RECONOCER personería a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, titular de la cédula Número 1.144.167.665 expedida en Cali, con tarjeta profesional No. 267.907 del CSJ, para actuar en este proceso conforme al poder conferido por la parte .

8°. Tener a los señores ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ quienes se identifican con la las cédulas de ciudadanía No. 1.144.198.650 y 1.143.855.951 respectivamente, como dependientes judiciales, en los términos autorizados por la apoderada de la parte actora, pero sin acceso al expediente por no haber acreditado su calidad de estudiantes de derecho. Decreto 196 de 1971.

9°. REQUIERASE a la parte actora, para que en las demandas ejecutivas que presente a futuro, exista claridad en los hechos y las pretensiones, toda vez, que al solicitar el mandamiento de pago por el capital con sus intereses y demás conceptos contenidos en el título valor, estos deben ser exigidos en cifras y letras como corresponde y no a manera de códigos como se aprecia en el libelo, so pena de inadmisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE JUEZ



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 03

Hoy, enero 22 de 2021 se notifica a las partes el Auto
No. 489 de noviembre 25 de 2020.

NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria

EJECUTORIA: enero 25, 26 y 27 de 2021

NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria

